

EXPEDIENTE: 5299/26-17-02-4

DEMANDANTE: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO

SECRETARIA DE ACUERDOS: OLGA LIDIA PALLECO PINEDA

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**.- Una vez **VISTOS** los autos del juicio de nulidad **5299/26-17-02-4**, el Magistrado Instructor de la Primer Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 31, 32, 33 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicta la siguiente sentencia definitiva; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 11 de marzo de 2026, *********, en su carácter de representante legal de ********* compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **37.91.03.95.0200/AUD/00818/2026** de fecha 16 de febrero de 2026, emitido por el Titular de la Subdelegación 6 Piedad Narvarte Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se determinaron los siguientes créditos fiscales:

CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS DE LOS SEGUROS DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, INVALIDEZ Y VIDA, RIESGOS DE TRABAJO Y GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES		
CRÉDITO	PERÍODO	MONTO
269397814	02/2025	\$32,884.12
269397815	03/2025	\$84,950.74
269397816	04/2025	\$82,210.38
269397817	05/2025	\$84,950.74
269397818	06/2025	\$82,210.38
269397819	07/2025	\$84,950.75

CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDA DE LOS SEGURO DE RETIRO CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ		
CRÉDITO	PERÍODO	MONTO
266085069	1/2025	\$8,596.13
266085070	2/2025	\$43,697.03
266085071	3/2025	\$43,697.03
266085072	4/2025	\$22,206.68

MULTAS POR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS DE LOS RAMOS DEL SEGURO DE RETIRO CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ		
269397820	2/2025	\$13,153.65
269397821	3/2025	\$33,980.30
269397822	4/2025	\$32,884.15
269397823	5/2025	\$33,980.30
269397824	6/2025	\$32,884.15
269397825	7/2025	\$33,980.30

MULTAS POR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES OMITIDAS DE LOS RAMOS DEL SEGURO DE RETIRO CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ		
269397826	1/2025	\$3,438.45
269397827	2/2025	\$17,478.81
269397828	3/2025	\$17,478.81
269397829	4/2025	\$8,882.67

TOTAL:	\$ 798,495.57
---------------	----------------------

2.- Mediante proveído de **26 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se tuvieron por admitidas las pruebas. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad

- 3 -

demandada, para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva y exhibiera el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada.

3.- Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 11 de mayo de 2026, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación legal de la autoridad demandada, formuló su contestación a la demanda.

4.- Mediante acuerdo de **12 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda en términos del oficio descrito con anterioridad, por ofrecidas, admitidas y exhibidas las pruebas. Asimismo, se ordenó correr traslado a la actora, y se otorgó a las partes el término para que formularan sus alegatos.

5.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a emitir la presente resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal es competente por **materia** para emitir la presente sentencia en

términos de los artículos 58-1, 58-2, fracción I, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada consiste en la determinación de créditos fiscales por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en la especie se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3, fracción II**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo es competente por razón de **territorio**, de conformidad con los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos numerales 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia de los créditos impugnados ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de los mismos hace la autoridad, al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Esta Instructora procede al estudio y resolución del primer agravio de la demanda, en el que la actora hace valer lo siguiente:

❖ La resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que si exhibió la documentación requerida.

❖ Que se reconoce que la plena existencia del subcontratista ***** por lo que se actualiza el supuesto de excepción contenido en el artículo 5 fracción I del

- 5 -

Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Al momento de formular su contestación, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

FIJACIÓN DE LA LITIS

La Litis en el presente Considerando se circunscribe en determinar la procedencia de la determinación **presuntiva** del crédito fiscal en cantidad total de \$798,495.57, contenido en el oficio **37.91.03.95.0200/AUD/00818/2026** de fecha 16 de febrero de 2026.

ESTUDIO Y RESOLUCIÓN

A juicio del Magistrado Instructor, los conceptos de anulación que se analizan, resultan **FUNDADOS**.

Ahora bien, del análisis practicado a la resolución impugnada contenida en el oficio **37.91.03.95.0200/AUD/00818/2026** de fecha 16 de febrero de 2026, se advierte que se determinó de manera presuntiva el crédito fiscal en cantidad total de \$798,495.57, ya que el patrón ***** no dio pleno cumplimiento al requerimiento de información y documentación con folio de revisión número 40582CCA18000852025, contenido en el oficio número 37.91.03.95.0200/AUD/06209/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, ya

que si bien no contrato directamente a los trabajadores para el desarrollo de la obra como lo afirma en su escrito del 17 de septiembre de 2025 en el que manifiesta que solo supervisa los trabajos de este proyecto y que el personal con el registro patronal ***** tiene funciones de supervisión, seguridad y administración de obra se observó con la información que presento los (CFDI de nómina) *no integro el salario base de cotización de manera correcta derivado a que el salario diario es mayor al salario diario integrado que dichos trabajadores, que el número de trabajadores que tienen CFDI, no correspondes a las cuotas obreros patronales que pago en el SUA, existiendo omisión en el pago de las cuotas obrero patronales*, se encontró trabajadores con el puesto de Ayudante general o auxiliar, así también no cumple con lo establecido en el artículo 15, primer párrafo, fracción II de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 9 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 8º del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, todo patrón dedicado a la actividad de la construcción, ya sea en forma permanente o esporádica, está obligado a llevar registros, por obra de construcción, tales como nóminas o listas de raya, tarjetas de control de pagos, tarjetas individuales de percepciones, recibos o cualquier otro medio de control, en los que se debe asentar invariablemente, el nombre, denominación o razón social del patrón, número de registro patronal ante el Instituto y del registro federal de contribuyentes; el nombre, número de seguridad social, registro federal de contribuyentes incluyendo, en su caso, la homoclave y la clave única del registro de población de los trabajadores; lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios (diaria, semanal, quincenal, mensual, o cualquier otra similar); salario real base de cotización, número de días o unidades de tiempo laborados, importe del salario devengado por cada trabajador y cuotas del seguro social retenidas; importe del total de los salarios devengados, así como de las deducciones y retenciones efectuadas, y firma o huella digital de los trabajadores; y conservar dichos registros o

- 7 -

documentos durante los cinco años siguientes al de su fecha; ya que no presento la información antes mencionada.

Establecido lo anterior, como se desprende de la fundamentación y motivación legal de la resolución impugnada, se advierte que dicha determinación fue efectuada por la autoridad demandada con fundamento en las facultades que el artículo 18 del Reglamento del seguro social obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, le confiere al Instituto Mexicano del Seguro Social, precepto que establece:

“ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del periodo de construcción,

estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.”

Dispositivo que establece que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios

- 9 -

devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Que transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que se detalla.

Asimismo, que una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Ahora bien, el artículo 18 del Reglamento del seguro social obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, establece claramente facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar presuntivamente las cuotas obrero patronales omitidas, a aquellos patrones que no proporcionen el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas; en ese mismo tenor, faculta al Instituto demandado para aplicar el siguiente procedimiento:

- ❖ Precisar el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma.
- ❖ Estimar el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto.
- ❖ Dividir el monto de la mano de obra total, entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria.
- ❖ Multiplicar el importe de la mano de obra diaria, por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual.
- ❖ Aplicar a los salarios base de cotización mensuales respectivos, los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

En el caso, con base en dicho artículo y toda vez que la hoy actora no dio pleno cumplimiento al requerimiento de información y documentación con folio de revisión número 40582CCA18000852025, contenido en el oficio número 37.91.03.95.0200/AUD/06209/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, la autoridad demandada **procedió a determinar presuntivamente la mano de obra base de cotización, y las cuotas obrero patronales omitidas por cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del Seguro Social, y que comprende los seguros de Riesgos de trabajo; Enfermedades y maternidad; Invalidez y vida; Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;**

- 11 -

y Guarderías y prestaciones sociales, señalados en el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, de acuerdo a los regímenes financieros de cada uno de los ramos del seguro social.

En efecto, tenemos que en las páginas 30 a 40 de la resolución impugnada (50 a 55 de autos) el procedimiento empleado por la autoridad demandada para obtener la determinación de la mano de obra omitida, el importe de ésta, el monto de los salarios base de cotización mensual y la correspondiente determinación de cuotas.

Al respecto, la actora sostiene que la autoridad reconoce la existencia del subcontratista ***** por lo que se actualiza el supuesto de excepción contenido en el artículo 5 fracción I del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Luego entonces, a efecto de determinar sí el actor tiene el carácter de patrón, es menester remitirnos a los siguientes preceptos legales:

Ley del Seguro Social

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

IV. Patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

...

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

VI. Tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos, las cuales, en su caso, podrán ser exhibidas por los trabajadores para acreditar sus derechos.

Asimismo, deberán cubrir las cuotas obrero patronales, aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento del patrón a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en este último caso, su monto se destinará a la Reserva General Financiera y Actuarial a que se refiere el artículo 280, fracción IV de esta Ley, sin perjuicio de que a aquellos trabajadores que acrediten sus derechos, se les otorguen las prestaciones diferidas que les correspondan;

Artículo 15 A. Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido.

- 13 -

Asimismo, el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratantes deberán comunicar trimestralmente ante la Subdelegación correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario respectivamente, dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, en relación con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate la información siguiente:

I. De las partes en el contrato: Nombre, denominación o razón social; clase de persona moral de que se trate, en su caso; objeto social; domicilio social, fiscal y, en su caso, convencional para efectos del contrato; número del Registro Federal de Contribuyentes y de Registro Patronal ante el IMSS; datos de su acta constitutiva, tales como número de escritura pública, fecha, nombre del notario público que da fe de la misma, número de la notaría y ciudad a la que corresponde, sección, partida, volumen, foja o folio mercantil, en su caso, y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio; nombre de los representantes legales de las partes que suscribieron el contrato.

II. Del contrato: Objeto; periodo de vigencia; perfiles, puestos o categorías indicando en este caso si se trata de personal operativo, administrativo o profesional y el número estimado mensual de trabajadores u otros sujetos de aseguramiento que se pondrán a disposición del beneficiario de los servicios o trabajos contratados.

El patrón incorporará por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto.

Cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario, trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una subdelegación del Instituto, el patrón y el beneficiario deberán comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal.

La información prevista en este artículo podrá ser presentada a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de esta Ley, conforme a las reglas generales que para tal efecto emita el Consejo Técnico.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 10.- Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 12.- Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados. Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

- I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y
- II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.

Reglamento del Seguro Social Obligatorio para Trabajadores de la Construcción de Obra o Tiempo Determinado.

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este reglamento norman las obligaciones y derechos que, conforme a la Ley del Seguro Social, tienen las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados en la forma antes mencionada que presten sus servicios en tal actividad.

Para los efectos del presente reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

- I.- Patrón dedicado a la actividad de la construcción: las personas físicas o morales que encuadren dentro de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 5 de este reglamento, y

- 15 -

...

ARTICULO 5o.- Son patrones obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos:

I. Los propietarios de las obras de construcción, que directamente o a través de intermediarios contraten a los trabajadores que intervengan en dichas obras, salvo lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento. Se presume que la contratación se realizó por los propietarios de las obras, a no ser que acrediten tener celebrado contrato para la ejecución de éstas, ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con personas físicas o morales establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre denominación o razón social del contratista, el domicilio fiscal y el registro patronal otorgado por el Instituto;

II.- Las personas que en los términos mencionados en la fracción anterior, sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio.

III.- Las personas físicas o morales establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las personas señaladas en la fracción inmediata anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas. En este caso, las personas comprendidas en la fracción II, tendrán la obligación de avisar de la subcontratación de parte o partes de la obra al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya celebrado el contrato, en el formato autorizado para tal efecto, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto.

El propietario de la obra de construcción o el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del contratista o del subcontratista a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, respectivamente, en el supuesto de que no acrediten la celebración del contrato de intermediación a que se refiere la fracción I de este artículo, o bien, proporcionen datos que resulten falsos.

Salvo lo previsto en el artículo 4o. de este reglamento, cuando varias personas se unan para la ejecución de una obra de construcción, sin que se constituyan en una persona moral diferente, deberán designar un representante común por medio del cual cumplirán con las obligaciones que establecen la Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que todos y cada uno de ellos

quedarán obligados solidariamente al pago de las cuotas obrero-patronales que se originen.

De la lectura a los preceptos legales antes citados, se desprenden las siguientes premisas fundamentales:

→Para efectos de la Ley del Seguro Social se entiende por patrones o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo, siendo que ésta última Ley, en su artículo 10, dispone que el patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores y que si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

→Que cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un **intermediario laboral**, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

→No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos **con elementos propios y suficientes** para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

→Cuando un patrón o sujeto obligado, cualquiera que sea su personalidad jurídica o su naturaleza económica, en virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, como parte de las obligaciones contraídas, ponga a disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento para que ejecuten los servicios o trabajos acordados bajo la dirección del beneficiario de los mismos, en las instalaciones que éste determine, el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá las

- 17 -

obligaciones establecidas en esta Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese **notificado** previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido, siendo que el Instituto dará aviso al beneficiario de los trabajos o servicios, del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior.

→ Por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 12 establece que **intermediario** es la persona que *contrata o interviene* en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón.

→ Para efectos de dicha Ley, no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con **elementos propios** suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

→ Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los servicios prestados.

→ En relación al Reglamento del Seguro Social Obligatorio para Trabajadores de la Construcción de Obra o Tiempo Determinado, en su artículo 5, dispone que son **patrones** obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos:

☞ Los **propietarios** de las obras de construcción, que **directamente o a través de intermediarios** contraten a los trabajadores que intervengan en dichas obras, salvo lo dispuesto en el artículo 4¹ de este reglamento. Se presume que la contratación se realizó por los propietarios de las obras, a no ser que acrediten tener celebrado contrato para la ejecución de éstas, ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con personas físicas o morales establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre denominación o razón social del contratista, el domicilio fiscal y el registro patronal otorgado por el Instituto;

☞ Las personas que en los términos mencionados en la fracción anterior, sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio.

☞ Las personas físicas o morales establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las personas señaladas en la fracción inmediata anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas. En este caso, las personas comprendidas en la fracción II, tendrán la obligación de avisar de la subcontratación de parte o partes de la obra al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya celebrado el contrato, en el formato autorizado para tal efecto, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto.

→ El propietario de la obra de construcción o el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del contratista o del subcontratista a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, respectivamente, **en el supuesto de que no acrediten la celebración del contrato de intermediación a**

¹ **ARTICULO 4o.-** Las disposiciones de este reglamento, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley, no son aplicables en los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles, por aquellos trabajos realizados por su propietario en forma personal o con ayuda de familiares, o bien, cuando se lleven a cabo por cooperación comunitaria, sin retribución alguna, debiéndose comprobar estos hechos a satisfacción del Instituto, conforme a cualquier medio de prueba reconocido por la Ley.

- 19 -

que se refiere la fracción I de este artículo, o bien, proporcionen datos que resulten falsos.

De una debida interpretación al artículo 5, fracción I del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para Trabajadores de la Construcción de Obra o Tiempo Determinado, tenemos que existen dos casos de excepción, en los cuales, no se puede considerar a los propietarios de las obras de construcción, como patrones obligados, siendo tales supuestos:

a) Cuando los trabajos, sean realizados por el propietario en forma personal o con ayuda de sus familiares o cooperación comunitaria, sin retribución alguna, situación que debe comprobarse por el Instituto por algún medio de prueba reconocido por la Ley; y

b) **Cuando se acredite que existe un contrato celebrado para la ejecución de las obras**, ya sea a precio alzado o a precios unitarios, con personas físicas o morales establecidas que cuenten con elementos propios, y que en dicho contrato se encuentre el nombre, razón social del contratista, domicilio fiscal y registro patronal.

Por lo que, en el presente asunto, se tiene, que la actora una vez que fue notificada del requerimiento por parte de la demandada, exhibió, entre otros, el contrato de fecha 17 de marzo de 2025 celebrado con ***** en su calidad de contratista.

Asimismo, en las páginas 21 y 30 de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad reconoce la existencia de la subcontratación con un tercero, a lo que se le otorga pleno valor

probatorio en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Establecido lo anterior, se precisa que el numeral 5, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en líneas arriba reproducido, es claro en establecer que solo subsistirá la obligación del propietario de la obra, respecto del pago de las cuotas obrero patronales, cuando **NO** acredite la celebración de un contrato de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios.

Supuestos anteriores que ***no se actualizan en la especie***, porque queda acreditado la celebración del contrato de fecha 17 de marzo de 2025, **por lo que el subcontratista se encuentra obligado al pago de las cuotas obrero-patronales.**

Así, si el demandante acredita que durante el procedimiento exhibió ante la autoridad demandada el contrato de fecha 17 de marzo de 2025, luego entonces, no puede **considerársele como patrón y por tanto, tampoco como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social**, por concepto de cuotas obrero patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del seguro social.

En consecuencia, **resulta ilegal que el Instituto determine una obligación de pago a cargo de quien no es responsable de la misma (subcontratista) como sujeto directo y retenedor.**

Por lo que, son los subcontratistas son los responsables del pago de las cuotas que se originaron por la obra que llevaron a cabo, respecto a la cual, la hoy actora es la supervisora.

- 21 -

Se concluye entonces que en virtud de que la actora demostró que celebró una subcontratación con ***** para la ejecución de la obra de la cual es dueño, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, **la actora no debe ser considerado como patrón, ya que la realización de los trabajos pactados están vinculados por una relación de trabajo única y exclusivamente con el contratista sin que exista responsabilidad alguna a cargo del propietario.**

Insistiendo, que ante los argumentos y pruebas presentados desde la instancia administrativa, *la autoridad tenía que demostrar que no se celebraron los contratos de servicios, o bien, que los datos proporcionados resultan falsos*, cuestión que no fue analizada, ni determinada en la resolución impugnada.

Es aplicable al caso el precedente número VIII-P-1aS-624, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 154, que señala lo siguiente:

CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL PROPIETARIO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ACREDITA HABER CONTRATADO LOS SERVICIOS DE TERCEROS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTAS (SUBCONTRATACIÓN), CARECE DEL CARÁCTER DE PATRÓN Y POR TANTO, ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN COMO SUJETO DIRECTO Y RETENEDOR DE.

De la interpretación al segundo párrafo, del artículo 5, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se advierte que solo subsistirá la obligación del propietario de la obra, respecto del pago de las cuotas obrero patronales, cuando no acredite la

celebración de un contrato de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, o bien, cuando se determine que los datos proporcionados resultan falsos, en ese sentido, si el demandante en el juicio, acredita que durante el procedimiento de fiscalización exhibió ante la autoridad demandada los elementos de prueba relativos, con los cuales se permitió al Instituto Mexicano del Seguro Social identificar en cada caso, el nombre o denominación social de las contratistas, su registro patronal y la cláusula específica del contrato de subcontratación donde se advierta que estas últimas serán responsables ante el Instituto del pago de las cuotas obrero patronales correspondientes, luego entonces, no puede considerársele como patrón y por tanto, tampoco como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de cuotas obrero patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del seguro social, en consecuencia, resulta ilegal que el Instituto determine una obligación de pago a cargo de quien no es responsable de la misma (contratante) como sujeto directo y retenedor.

De ahí que, a juicio de esta Instrucción, ***son fundados los*** argumentos hechos valer por la actora, toda vez que en la especie no quedó acreditado el carácter de patrón ***** que le fue atribuido por la autoridad demandada; por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 51, en relación con la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que **lo procedente sea declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** consistente en el oficio número **37.91.03.95.0200/AUD/00818/2026** de fecha **16 de febrero de 2026**, toda vez que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Atento a lo expuesto con antelación, es innecesario analizar el resto de los conceptos de impugnación, sin que ello contravenga el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquier pronunciamiento que recayera a los mismos, en nada cambiaría el sentido del presente fallo,

- 23 -

toda vez que su resolución no reportaría mayor beneficio a la parte actora que el ya alcanzado.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, aplicable por analogía, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5 que a la letra señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **probó los extremos** de su pretensión.

II. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual fue debidamente precisada en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, Titular de la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 5 de enero de 2023, con efectos a partir del 16 de enero del 2023; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Olga Lidia Pallico Pineda**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADO ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
Titular de la Primera Ponencia

LICENCIADA OLGA LIDIA PALLECO PINEDA
Secretaria de Acuerdos
OPP

“El 30 de junio de 2026, la licenciada Olga Lidia Pallico Pineda, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, así como datos del expediente administrativo. Conste.”